

CONTENIDO

Boletín No. 003
Doctrina Aduanera
Mayo 26 de 2017

- [Concepto 000322 del 9 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000487 del 13 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000467 del 13 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000490 del 13 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000489 del 13 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000493 del 15 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000529 del 22 de marzo de 2017](#)
- [Concepto 000529 del 22 de marzo de 2017](#)

- **Concepto 000322 del 9 de marzo de 2017**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta si se configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 498 del decreto 2685 de 1999, cuando el agente de carga presenta de manera extemporánea el informe de descargue e inconsistencias, que trata el artículo 98, inciso 4 del decreto 2685 de 1999. Se concluye que la conducta que está tipificada como infracción para el agente de carga internacional, es “no informar a la DIAN acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o sobre documentos no relacionados en el manifiesto de carga.” De manera que si no hay inconsistencias, sobrantes o faltantes o defecto en el peso, en el informe de descargue e inconsistencias, no hay infracción.

Fuente normativa

Artículo 96, 98 y 498 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 000487 del 13 de marzo de 2017**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta si respecto del término para la inspección aduanera del artículo 127 del decreto 2685 de 1999 y la suspensión del término del artículo 115 ibidem. ¿la determinación de la inspección aduanera es cuando el funcionario de la DIAN inicia la inspección o cuando la autoridad aduanera a través de los sistemas informáticos dispone que se practique la inspección física o documental dentro del proceso de importación? De las normas antes transcritas, se observa que la diligencia inspección aduanera, la determina la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos, previa la solicitud de levante realizada por el declarante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, esta determinación de inspección por parte de la DIAN, suspende el término de permanencia en depósito previsto en el artículo 115 ibidem, hasta que la diligencia finalice o se presenten y vengán los términos de los presupuestos de suspensión específicos previstos en el artículo 128 ibidem.

Así las cosas, este despacho concluye que la determinación de la inspección aduanera, es cuando la Autoridad aduanera, a través del Sistema Informático Aduanero, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, dispone que debe practicarse la inspección física o documental o física dentro del proceso de importación y no cuando el funcionario de la DIAN inicia la inspección.

Fuente normativa

Artículos 115, 126, 127 Decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 000467 del 13 de marzo de 2017**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se consulta si los bienes que se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Se responde que para la exclusión del impuesto sobre las ventas en dispositivos médicos inteligentes en venta, prestación de servicios e importación de celulares y tabletas, se debe analizar que no supere los 22 UVT. Si se trata de importación el IVA se calcula sobre la base gravable para liquidar derechos de aduana, adicionada con este valor. En el caso de venta o de prestación de servicios será el valor total de la operación.

Fuente normativa

Numeral 6 del artículo 175 de la ley 1819 de 2016.

- **Concepto 000490 del 13 de marzo de 2017**

Se pregunta si el cumplimiento de requisitos en la exportación de servicios es válido la aceptación tácita de la oferta en los términos precisados por la jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema de justicia. Por lo tanto, corresponderá al operador jurídico el valorar si existe aceptación tácita de la Oferta Mercantil porque los documentos aportados como prueba de ella son de aquellos a los que contratantes, la costumbre o la ley les ha otorgado esa significación.

En relación con los documentos que el exportador debe conservar para acreditar la exportación (literal b) se estableció que uno de ellos es la “Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación” de los que el párrafo de la misma disposición indicó de manera puntual que deben conservarse en versión física o electrónica y cuál es la información que deben contener. El Código de Comercio establece, igualmente, que la oferta mercantil es de carácter irrevocable una vez haya sido comunicada (artículo 846 ejusdem) y que puede ser una “Propuesta Verbal” /artículo 850 ibídem) o una “Propuesta Escrita”.

De acuerdo a lo anterior, y retomando lo dispuesto por las normas tributarias sobre los requisitos para acreditar la existencia de la exportación de servicios en particular el de **conservar** el documento de la “Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación” se considera que toda vez que el decreto 2223 de 2013 no excluyó la aplicación de la aceptación tácita de la oferta contemplada en el Código de Comercio en materia probatoria de la exportación de servicios, esta es aplicable para demostrar con “documentos” que la aceptación de la oferta se ha producido.

Fuente normativa

Artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, artículo 854 del Código de Comercio, artículo 2 del Decreto 2223 de 2013 y artículo 481 del Estatuto Tributario.

- **Concepto 000489 del 13 de marzo de 2017**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

¿cuál momento debería considerarse para la liquidación de intereses de mora? ¿qué lapso de tiempo? ¿la fecha de declaración inicial hasta el término de la misión? ¿o el lapso contado desde el momento del hecho generador, o sea el término de la misión, y hasta cuando se cumplan el año desde la importación inicial? ¿que lapso genera el cobro de intereses moratorios?. En este contexto la liquidación de intereses de mora comenzara de acuerdo con el artículo 634 de E.T., esto es, a partir del día siguiente al cual debió realizarse el pago, para el caso de importaciones a partir del día en que debió realizarse el pago de los derechos de aduana e impuestos correspondientes hasta el momento o día en que realice el pago respectivo.

No se requiere que haya una determinación oficial para liquidar intereses habida cuenta que el artículo indica que los valores de impuesto, sus intereses y la liquidación pueden ser determinados por el contribuyente, responsable o agente de retención en la declaración, contados a partir de día siguientes al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.

¿Qué tipo de declaración se debe gestionar para el pago? Acerca del tipo de declaración que se debe presentar, esta depende, si se trata, de una por cambio de modalidad o de cancelación del régimen de beneficiarios extranjeros, pues se trata de situaciones diferentes que no deben confundirse, habida cuenta que el decreto 2148 de 1991 contempla como cancelación del régimen de beneficiarios el evento en que se haga la transferencia de un vehículo automotor incumpliendo con las condiciones para la franquicia.

Los literales a, b y c del artículo 13 se refieren a la cancelación del régimen de beneficiario extranjeros por el transcurso de dos años completos, solicitud de cancelación del régimen de beneficiarios estando en funciones y por término de la misión.

Contrario a lo anterior, en el caso de incumplimiento de las condiciones para la franquicia, tal como se plantea en la hipótesis de la consulta, lo que debe darse es un cambio de régimen de franquicia y nacionalizar el bien importado bajo esta modalidad, evento para el cual debe realizar el pago de los gravámenes arancelarios o derechos de importación junto con los impuestos a que haya lugar, incluido el impuesto sobre la venta. En consecuencia, frente al impuesto sobre las ventas que se causa por este tipo de operación, hipoteca por incumplir el régimen de franquicia es que se aplica lo regulado por el artículo 428 en concordancia con el 634 del estatuto tributario.

Fuente normativa

Artículos 428 y 464 del Estatuto Tributario; artículos 13 y 14 del Decreto 2148 de 1991.

- **Concepto 000493 del 15 de marzo de 2017**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Sobre la expedición del reglamento técnico, los requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios que se comercialicen en el territorio nacional según el contexto de la Ley 18 de 1990 en especial del artículo 4, no queda duda que la vigilancia y cumplimiento de la norma le corresponde en primer lugar a la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras que a la DIAN le compete la exigencia de las respectivas certificaciones de conformidad o el concepto sobre su validez o equivalencia de requisitos, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

Igualmente, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decreto 3466 de 1982, 2153 de 1992 y 2269 de 1993, inspeccionar la información del etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importaciones, verificando que esta sea veraz y completa conforme a los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se expide a través de la presente resolución, así como para supervisar y hacer cumplir los demás requisitos aquí contenidos.

Fuente normativa

Artículos 1 al 4 de la Ley 18 de 1990; artículo 11 y 12 de la Resolución 3388 de 2008.

- **Concepto 000529 del 22 de marzo de 2017**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Si el documento Registro para manejo de sustancias y productos controlados de uso masivo, se constituye en un documento soporte de la declaración de importación que trata el artículo 121 del decreto 2685 de 1999, es evidente que se debe realizar una lectura integral y armónica de las dos normas, y por tanto se concluye que el documento Certificado de registro de que trata la resolución 1 de 2015, se constituye en un documento soporte de la declaración de importación en los términos previstos en el artículo 121 del decreto 2685 de 1999.

No obstante, se sugiere en aplicación del Principio de Coordinación y Colaboración entre las autoridades del estado, previsto e el parágrafo 3 del artículo 2 de la ley 1609 de 2013 (ley Marco de Aduanas), se realicen los acercamientos necesarios con el Consejo Nacional de Estupefacientes, que permitan generar un control efectivo integral en los procesos de importación de estas sustancias sujetas a control.

Fuente normativa

Artículos 121 del Decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 000529 del 22 de marzo de 2017**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se tiene entendido que el valor base de cálculo del impuesto es el valor del bien informado en la declaración de importación, independientemente del precio de venta al público. Solita se confirme si ese entendimiento es correcto sobre el tema se observa que, si se trata de la importación, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 459 ibídem, que dispone:

“la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen”.

Acorde con lo anterior, tratándose de la importación de tabletas o celulares, si ese valor supera las 22 UVT, se causará el impuesto sobre las ventas, en caso contrario, se hará efectiva la exclusión.

Fuente normativa

Artículos 424, 447 y 459 del Estatuto Tributario, artículo 175 de la ley 1819 de 2016.